

**SESIÓN ORDINARIA No. 516**  
**11 de marzo del 2021, 9:00 a.m.**

**Resolución No. 516-01:** Se aprueban las Actas del CNSS Nos. 513 y 515 de fechas 20 de enero y 18 de febrero del año 2021, respectivamente, con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 516-02:** Se aprueba la renuncia presentada por el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, Dr. Pedro Luis Castellanos, mediante la comunicación No. 0786, d/f 05/03/2021.

**Resolución No. 516-03:** Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez González**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Lic. Radhamés Martínez**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Julio César García Cruceta**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y la **Licda. María Vargas Luzón**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer y evaluar la presentación de la documentación de los candidatos propuestos por parte de los sectores, a ser depositada en la Gerencia General del CNSS, con el objetivo de conformar la terna para ocupar la posición de Superintendente de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, en un plazo de **Setenta y dos (72) horas**. Dicha Comisión deberá presentar su Informe al CNSS; y tendrá como invitados a la **Licda. Arelis De La Cruz** y al **Dr. Waldo Ariel Suero**.

**Resolución No. 516-04: CONSIDERANDO 1:** Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** emitió la **Resolución No. 512-05, d/f 20/1/2021** donde se remitió a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, la solicitud de la Contraloría General del CNSS de aprobación del Plan General de Auditoría a las instancias del SDSS, para el período 2020-2024; a los fines de evaluación y análisis.

**CONSIDERANDO 2:** Que los miembros de la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** se reunieron el 11 de febrero del 2021 y analizaron las documentaciones presentadas por el Contralor General, el Lic. Wladislao Guzmán sobre el Plan General de Auditorías 2020-2024.

**CONSIDERANDO 3:** Que el Contralor General de la Seguridad Social tiene dentro de sus funciones auditar las operaciones, velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones e informar mensualmente al CNSS sobre la situación financiera y la ejecución presupuestaria, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**CONSIDERANDO 4:** Que conforme a lo establecido en el artículo 62, literal i) del Reglamento Interno del CNSS, dentro de las funciones y atribuciones del Contralor General se encuentra la de preparar un Plan de Trabajo Anual que será sometido al CNSS para su aprobación y presentar un informe mensual al CNSS sobre la ejecución del mismo.

**CONSIDERANDO 5:** Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo

institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social.

**VISTAS:** La Constitución de la República, la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el Reglamento Interno del CNSS, aprobado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 400-12, de fecha 28 de julio del 2012.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe presentado por los miembros de la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** y se procede a aprobar la solicitud de la Contraloría General del CNSS sobre la aprobación del Plan de Auditoría General de las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) correspondiente al período del 2020-2024, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley 87-01 y el artículo 62, literal i), del Reglamento Interno del CNSS.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a las entidades relacionadas.

**Resolución No. 516-05: CONSIDERANDO 1:** Que mediante la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 512-03, d/f 20/1/2021, remitió a la Comisión Permanente de Pensiones (CPP), la solicitud de Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), realizada a través de la Comunicación No. 101-20, d/f 17/12/2020, relativa a la revisión de algunos aspectos de la Resolución del CNSS No. 369-02, d/f 23/05/15, que establece el Contrato Póliza.

**CONSIDERANDO 2:** Que este tema fue conocido por la citada Comisión Permanente de Pensiones (CPP), donde se analizó el contenido de la comunicación presentada por la ADAFP y se verificó que la especificación del requisito de pago de impuestos sucesorales no está establecido en la Resolución del CNSS No. 369-02, d/f 23/05/15, sino en la Resolución de la SIPEN No. 306-10, en su artículo 9, literal h), cito: "luego de haber realizado el pago de los impuestos sucesorales correspondientes"

**CONSIDERANDO 3:** Que el artículo 51, Párrafo I de la citada Ley 87-01 dispone lo siguiente: "A falta de beneficiarios de estos grupos el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El Afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo a las leyes dominicanas".

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 59 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), establece lo siguiente: "Las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada, en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo

mediante el logro de una rentabilidad real. El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias”.

**CONSIDERANDO 5:** Que conforme a lo establecido en el citado artículo de la Ley 87-01 que crea el SDSS, se acoge parcialmente la solicitud realizada por la ADAFP.

**CONSIDERANDO 6:** Que el CNSS como órgano rector del SDSS es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero de SDSS, en apego a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 87-01.

**Vistos:** La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la comunicación de la ADAFP No. 101-20, d/f 17/12/2020 y la resolución de la SIPEN No. 306-10, de fecha 17/8/2010.

**El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena a la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** a darle cumplimiento al artículo 59 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que establece lo siguiente: Las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada, en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real. El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias”, atendiendo a que la solicitud en cuestión está bajo la modalidad establecida en el artículo 51, Párrafo I, de la citada Ley 87-01, que dispone que: “A falta de beneficiarios de estos grupos el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El Afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo a las leyes dominicanas”.

**PÁRRAFO I:** Se instruye a la SIPEN a eliminar la parte in fine del Tercer Párrafo del acápite h), del artículo 9, de la Resolución de la SIPEN No. 306-10 de fecha 17/8/2010, que establece lo siguiente: “luego de haber realizado el pago de los impuestos sucesorales correspondientes”, así como, a simplificar cualquier otro requerimiento que contribuya a eficientizar los procesos y agilizar la entrega de los beneficios establecidos en el artículo 51 de la Ley 87-01.

**PÁRRAFO II:** Cualquier resolución emanada por la SIPEN que sea contraria a lo dispuesto en la Ley 87-01 que crea el SDSS carecerá de validez, toda vez que su facultad normativa está supeditada al contenido establecido en la misma.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a las entidades del SDSS y a las partes involucradas.

**Resolución No. 516-06: CONSIDERANDO 1:** Que mediante la **Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 512-04, d/f 20/1/2021**, se remitió a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)**, la solicitud de la **SISALRIL** sobre la responsabilidad del pago de las pensiones otorgadas por el **IDSS**, conforme a lo establecido en la Comunicación No. 4367, d/f 22/12/2020, al amparo de la Ley No. 385, sobre Accidentes de Trabajo de 1932, que fue derogada por el artículo 209 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 2:** Que este tema fue conocido por la citada Comisión Permanente de Pensiones (CPP), donde se analizó el contenido de la comunicación presentada por la **SISALRIL** para determinar de quién es la responsabilidad del pago de las pensiones otorgadas por el IDSS, conforme a lo antes establecido, así como, se escucharon las argumentaciones de los representantes de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), del Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO 3:** Que la Ley 397-19 del 30 de septiembre del 2019 creó el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), estableció el proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y modificó varios artículos de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 42 de la citada Ley 397-19 estableció lo siguiente: “Los pasivos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y del Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) pasarán al Ministerio de Hacienda para evaluación y posterior reconocimiento de deuda pública (...)”.

**CONSIDERANDO 5:** Que conforme a lo establecido en la Ley 397-19 que crea el IDOPPRIL, se acoge parcialmente la solicitud realizada por la SISALRIL.

**CONSIDERANDO 6:** Que el **CNSS** como órgano rector del SDSS es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero de SDSS, en apego a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 87-01.

**VISTOS:** Ley 87-01 que crea el SDSS y la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

**El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias:





**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se instruye a la **Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)** del **Ministerio de Hacienda**, al pago de las cuarenta y cuatro (44) pensiones que fueron otorgadas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en el marco de la Ley 385 sobre los Accidentes de Trabajo, la cual fue derogada por el artículo 209 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, que a su vez modificó la Ley 1896, derogada por la Ley 397-19 de fecha 30 de septiembre del 2019.

**PÁRRAFO:** Asimismo, se le instruye a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda a pagar cualquier otra pensión que haya sido suspendida bajo las condiciones antes descritas. La **SISALRIL** deberá depurar cada caso y remitirlos a la DGJP para su correspondiente pago.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda a indexar dichas pensiones al salario mínimo del Sector Público e igualmente, pagarlas de manera retroactiva desde la fecha en que fueron suspendidas.

**TERCERO:** Se instruye a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a las entidades del SDSS y a las partes involucradas.

**Resolución No. 516-07: CONSIDERANDO 1:** Que mediante la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 506-07, d/f 15/10/2020 se remitió a la Comisión Permanente de Reglamentos (CPR), la solicitud de propuesta de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para derogar el inciso 2, del artículo 11 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), que establece la obligatoriedad de las ARS de acreditar un número mínimo de afiliados; realizada mediante la Comunicación No. 2020003247, d/f 01/10/2020; a los fines de evaluación y análisis.

**CONSIDERANDO 2:** Que los miembros de la Comisión Permanente de Reglamentos (CPR) se reunieron en varias ocasiones para analizar la citada solicitud de la SISALRIL y estudiaron el contenido de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, así como, las informaciones remitidas por la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social (OISS) sobre las legislaciones de varios países de la Región.

**CONSIDERANDO 3:** Que el artículo 150 de la Ley 87-01 que crea el SDSS establece los requisitos mínimos para acreditar como una ARS, señalando que los mismos se exigirán "sin perjuicio de las condiciones que establezcan las normas complementarias".

**CONSIDERANDO 4:** Que, a tales efectos, el CNSS mediante la Resolución No. 47-04 del 03 de octubre del 2002 aprobó, como norma complementaria, el Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, promulgado por el Poder Ejecutivo a través del Decreto No. 72-03 de fecha 31 de enero del 2003.



**CONSIDERANDO 5:** Que en el artículo 11, inciso 2, del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, dentro de las condiciones o requisitos mínimos exigidos para acreditar como una ARS se dispone lo siguiente: “Acreditar después del segundo año de operación, contado a partir de la fecha en que se le otorgue el certificado de funcionamiento, un mínimo de cincuenta mil (50,000) afiliados. Para el primer año se deberá acreditar un mínimo de veinte mil (20,000) afiliados”.

**CONSIDERANDO 6:** Que el artículo 176 de la Ley 87-01 que crea el SDSS, dentro de las funciones de la SISALRIL estipula en su literal h), lo siguiente: “Cancelar la autorización y efectuar la liquidación del SNS y de la ARS en los casos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias”.

**CONSIDERANDO 7:** Que el artículo 23, numeral 7, del citado Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, establece que, la SISALRIL podrá declarar la pérdida de autorización de las ARS en los siguientes casos: “(...) por el incumplimiento del número mínimo de afiliados que deben acreditar de conformidad con las normas complementarias”.

**CONSIDERANDO 8:** Que, asimismo, el Párrafo del artículo 23, del referido Reglamento dispone el mecanismo que deberá seguir la SISALRIL para hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, cito: “La pérdida de la autorización de la ARS se efectuará por resolución motivada, previo el desarrollo de un proceso donde se permita a la ARS presentar los argumentos y descargos correspondientes. (...)”.

**CONSIDERANDO 9:** Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, según reza el artículo 22 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 10:** Que conforme a lo precedentemente expuesto y en virtud de las disposiciones legales vigentes, el CNSS tiene a bien rechazar la solicitud de la SISALRIL, para derogar el inciso 2, del artículo 11 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, que establece la obligatoriedad de las ARS de acreditar un número mínimo de afiliados.

**VISTA:** La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS y las informaciones remitidas por la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social (OISS) sobre legislaciones de países de la Región.

**EI CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de propuesta de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para derogar el inciso 2, del artículo 11 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), que establece la obligatoriedad de las ARS de acreditar un número mínimo de afiliados.

**SEGUNDO:** Se instruye a la SISALRIL a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS.

**TERCERO:** Se instruye a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a las instancias del SDSS.

**Resolución No. 516-08:** Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez González**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Dra. Patricia Mena**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Freddy Rosario**, Representante del Sector Laboral; **Dr. Waldo Ariel Suero**, Representante del Colegio Médico Dominicano (CMD); y la **Licda. María Vargas Luzón**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer y evaluar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** contra la **Resolución DJ-GL No. 011-2020** emitida por la SISALRIL, en fecha 28/12/2020, la cual, entre otras cosas, ordena al IDOPPRIL otorgar al trabajador **Junior Jiménez Patiño**, las prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

**Resolución No. 516-09:** Se remite a la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, el Presupuesto y el POA del año 2021 de la TSS, enviado mediante la comunicación No. 2020-5169, d/f 16/10/20; a los fines de evaluación y análisis, tomando en consideración lo establecido en la Ley 13-20 del 7 de febrero del 2020. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

**Resolución No. 516-10:** Se instruye al **Contralor General del CNSS** a elaborar un Informe de los últimos cuatro (4) años de su gestión, con el objetivo de ser presentado en la próxima Sesión Ordinaria del CNSS.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos para saludarles, con sentimientos de alta consideración y estima,

Muy Atentamente,

  
**Félix Aracena Vargas**  
Gerente General

FAV/mc



